



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0626

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00112**
Demandante: JAIRO ANDRÉS MÉDICIS ZAMBRANO
Demandado: HG INGENIERÍA Y DESARROLLO SAS.

Mocoa, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral SEGUNDO redacta que el demandante fue contratado bajo la modalidad de “*CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O LABOR*”, pero lo mismo ya se encuentra enunciado y de manera más precisa en el hecho del numeral TERCERO, por lo que se deberá eliminar este hecho para evitar fundamentos facticos repetitivos.
2. El hecho del numeral DECIMO TERCERO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a que presuntamente se ha omitido por parte de la pasiva “*el pago de la liquidación*” y el pago por “*despido indirecto*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”

Asimismo, se observa que la parte activa menciona en la parte introductoria de este acápite que se trata de un proceso ordinario laboral de “*mayor cuantía*”, situación que en el procedimiento adjetivo laboral no existe, por lo que se le solicita corregir tal situación.

Por otra parte, se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral SÉPTIMO no posee un fundamento de hecho que la sustente, por ende, dicho concepto enunciado en este acápite deberá ir respaldado con su respectivo fundamento factico, por lo tanto, la mencionada pretensión queda aislada del contenido de la demanda cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. ***La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.***
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral “1.3” de pruebas “DOCUMENTALES” el “Certificado de existencia y representación legal de la empresa HG INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S, con Nit 900.497.862-1.”, pero éste conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, asimismo, deberá proceder con la copia de la cedula de la parte activa ya que la misma no se configura como prueba, en ese sentido, se ordena eliminarlas de este acápite y solo enunciarse en el acápite de anexos.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante relaciona en el numeral “1.5” un link de acceso a la plataforma Drive en el cual reposan los audios <https://drive.google.com/drive/folders/1xnpwSM3VdVnyOa0f4PT1tNcsMOUh1oLz>, pero, al ingresar a dicho enlace se observan archivos adjuntos con extensiones *.txt y audios que no se dejan reproducir con extensión *.opus, por lo que se le solicita a la parte activa allegar las respectivas pruebas de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**¹, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, la cual aduce que las pruebas y anexos que se deseen adjuntar al libelo genitor deben seguir los siguientes parámetros: “*Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de texto o de lectura, deberá(n) estar en formato PDF*” y “*Si requiere adjuntar un(os) archivos(s) de audio(s), deberán estar en formato MP3 o WMA*”.

¹ [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Respecto del poder para actuar.

Revisados los anexos de la demanda, a folio 59 (57 foliación interna) del expediente digital, aparece un memorial poder donde se faculta al abogado FRANKLIN ORLANDO ORTEGA BRAVO para entablar un proceso “*ORDINARIO LABORAL*”, sin que se indique el procedimiento por el cual se debe adelantar, es de anotar que en el derecho adjetivo laboral, existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia razón por la cual, el procurador judicial que suscribe la demanda, no se encuentra facultado para representar al actor dentro del presente proceso ordinario laboral, en consecuencia este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANKLIN ORLANDO ORTEGA BRAVO, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 34 del 06 de octubre de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e974dee5c04c67f0dcac34d61c589fef384201ba9daa363755028cafa5b860fb**

Documento generado en 06/10/2023 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>